

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

"DEL PAGO EN GENERAL"

**RESUMEN:** En el presente informe, se toma doctrina civil para explicar de una manera adecuada el pago, que es la forma esencial de dar término a las obligaciones. Tomando como referencia a Don Alberto Brenes Córdoba, a Andreas von Tuhr, a los Profesores De Gásperi, Prieto Ravest, Bejarano Sánchez y Diez-Picasso. También se adicionan los artículos de nuestro Código Civil que refieren al tema y por último jurisprudencia de la Sala Primera sobre el mismo.

## Índice de contenido

<b>1 DOCTRINA.....</b>	<b>3</b>
a) CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: I, II, III.....	3
b) Extinción resultante del pago.....	5
Del pago en general.....	5
Quién debe pagar.....	7
A quién debe pagarse.....	8
Qué debe pagarse.....	9
c) MODOS GENERALES DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: DEL PAGO.....	11
ACEPCIONES EN QUE LA PALABRA PAGO ES EMPLEADA.....	11
REQUISITOS ESENCIALES DEL PAGO.....	11
NATURALEZA JURÍDICA DEL PAGO Y CONTROVERSIA DOCTRINAL QUE ELLA SUSCITA.....	12
d) ALGUNAS FORMAS DE PAGO.....	15
Pago hecho por personas que no son deudores directos pero que tienen interés en la cancelación de la obligación.....	15
Requisitos del pago cuando tiene por objeto transferir el dominio.	17
Persona a quien debe hacerse el pago.....	18

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Pago hecho al acreedor.....	18
e) Cumplimiento de obligaciones: El Pago.....	19
¿Qué se debe pagar?.....	19
¿Cuándo se debe pagar?.....	20
¿Dónde debe efectuarse el pago?.....	20
Gastos del pago.....	21
Requisitos de un pago válido.....	21
Imputación del pago.....	21
Presunciones de pago.....	22
El pago de deudas de dinero.....	22
Objeto del pago. El nominalismo y el valorismo.....	22
f) EL PAGO O CUMPLIMIENTO COMO MEDIO SOLUTORIO PRIMARIO.....	23
Concepto y naturaleza jurídica del pago o cumplimiento.....	23
Los requisitos de regularidad del pago.....	24
El pago hecho por el deudor personalmente: capacidad y poder de disposición.....	25
<b>2   NORMATIVA.....</b>	<b>26</b>
TÍTULO IV: DEL PAGO Y LA COMPENSACIÓN.....	26
CAPÍTULO I: Del pago en general .....	26
CAPÍTULO II: Del pago con subrogación.....	29
CAPÍTULO III: Del pago por consignación.....	31
CAPÍTULO IV: Del pago indebido.....	32
<b>3   JURISPRUDENCIA SALA PRIMERA:.....</b>	<b>33</b>
<b>4   FUENTES CITADAS.....</b>	<b>34</b>

## 1 DOCTRINA

### a) CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: I, II, III

[VON TUHR]<sup>1</sup>

I. El fin de la obligación es su cumplimiento (*solutio*), por medio del cual se alcanza el objeto perseguido por la obligación y supone término a la relación jurídica entre acreedor y deudor, liberándose éste. A veces, la ley emplea como sinónimo de cumplimiento la palabra pago, si bien ésta, en sentido técnico estricto, sólo puede aplicarse a las entregas de dinero con las cuales pueden perseguirse fines que no consistan precisamente en el cumplimiento de una obligación, sino v.gr. En la constitución de un préstamo o una donación. El cumplimiento de las obligaciones no interesa solamente al acreedor, por ser el contenido de su derecho, sino que atañe también al deudor, ya que mediante él se libera. Normalmente la prestación entra, a la par, in obligatione, o sea como contenido del crédito, e in solutione, es decir, que basta para la liberación del deudor. Puede sin embargo, ocurrir que entre lo que el acreedor está autorizado para reclamar y la prestación mediante la que se libera existan ciertas diferencias materiales o personales. Puede ser que el acreedor no tenga derecho a recabar una prestación, pero que el deudor pueda liberarse entregándola o que la prestación se pueda hacer con eficacia liberatoria a quien no tenga derecho a exigirla, o, finalmente que la prestación adeudada pueda ser hecha efectiva por personal no obligada a ello.

El cumplimiento de las obligaciones es un hecho cancelatorio, por medio del cual el crédito se extingue. Por eso, procesalmente, la invocación del cumplimiento no constituye ninguna excepción en sentido técnico, sino una mera objeción del demandado.

Sólo tratándose de créditos derivados de títulos y valores el cumplimiento engendra una excepción, siempre y cuando que se realice sin

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

la entrega del título, excepción que el deudor sólo puede oponer al acreedor a quien haya pagado, pero no aun endosatario de buena fe ni a ningún otro tenedor ulterior del título;

II. La ley no define qué es el cumplimiento de las obligaciones. Este consiste en la entrega o realización de la prestación adeudada . El acreedor sólo puede exigir, en función de cumplimiento, aquello que se le adeuda, y puede rehusar cuanto no sea lo adeudado: tratándose de obligaciones específicas, la cosa misma adeudada, y no otra de la misma clase, ni mucho menos del mismo valor; en obligaciones genéricas, la cantidad de cosas de la calidad adeudada. Si la cosa entregada tiene defectos o carece de las propiedades que se aseguraron, esto no obsta para que, en las obligaciones específicas, sea el único objeto de la obligación y aquel sobre el que por tanto, debe versar su cumplimiento; en cambio, si se trata de obligaciones genéricas, sólo pueden darse por cumplidas con una prestación que responda, cuantitativa y cualitativamente, a lo adeudado.

El deudor puede reclamar la devolución de lo entregado por error sin ser lo que se debía, pero siempre y cuando que ofrezca a cambio la prestación adeudada. Si el acreedor que se hace cargo de una prestación que no sea suya exige la que le pertenece, deberá, a su vez, devolver el objeto mal recibido, aun cuando el deudor no tenga derecho a repetirlo por no haber padecido error o porque el derecho de reclamación esté ya prescrito; Sería contrario a la equidad que el acreedor pudiese retener dos objetos como pago de la misma obligación . Caso de que el acreedor se avenga a recibir la prestación no adeudada, hay que distinguir dos supuestos:

a) Tratándose de deudas específicas, si se entrega el pago en una cosa distinta o si, en obligaciones genéricas, se entrega un género diferente de mercancías, la prestación podrá surtir los efectos del cumplimiento, siempre y cuando que ambas partes, acreedor y deudor, convengan en ello.

b) Los defectos de la cosa prestada pueden ser perdonados unilateralmente por el acreedor, si éste da a conocer que se conforma con la prestación, a pesar de ser defectuosa. Esta conformidad puede declararse tácitamente, como ocurre sobre todo si el acreedor acepta la prestación a ciencia y

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

conciencia de que es defectuosa; puede también mediar sin necesidad de declaración al deudor, por medio de un simple acto de voluntad, bastando con que el acreedor, consciente de los defectos de la prestación, disponga del objeto recibido o lo consuma. La ley, además, finge la aprobación del comprador respecto a las cualidades asignadas a la mercancía y a sus defectos cuando deje pasar el plazo oportuno para examinarla o reclamar.

III. Las deudas en dinero deben hacerse efectivas siempre, si no se ha convenido otro modo de pago, al contado. El acreedor puede, normalmente, rechazar cualquier cheque que se le ofrezca, por seguro que él sea. Los ingresos hechos en la cuenta bancaria del acreedor sólo tienen carácter jurídico de pago cuando el acreedor los afecte, toda vez que esos ingresos no le confieren directamente el dinero, sino un crédito contra su Banco. El hecho de que el acreedor tenga cuenta abierta en el Banco no prejuzga la aceptación en esa clase de pagos, sino que esta aceptación ha de manifestársele al deudor, ya sea expresa o tácitamente.

### ***b) Extinción resultante del pago***

#### **Del pago en general**

[BRENES CÓRDOBA]<sup>ii</sup>

Pago es la satisfacción de la deuda. Por "deuda" debe entenderse cualquier prestación que esté a cargo de una persona. Resulta de aquí que no siempre la deuda consiste en una suma de dinero, porque "prestación" es término que significa cualquier cosa a que uno está obligado; por lo cual existen varias formas de deuda, pues ocurren prestaciones de carácter moral como en el matrimonio; otras, y son las más, tienen fines de lucro; la índole de unas es puramente personal; la de otras permite que trasciendan a los sucesores; algunas veces la deuda tiene corta existencia, al paso que en ocasiones se prolonga por mucho tiempo; hay casos en que la prestación debe satisfacerse una sola vez, otras en que se trata de prestaciones periódicas.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El pago se dice en latín solutio, de "solverse", desatar, por ser el medio de desatar el vínculo que toda obligación implica.<sup>1</sup>

Es el pago la manera racional y justa de corresponder al compromiso contraído, y tan de imperiosa necesidad para los fines que está llamado a alcanzar el ente social, que cuando voluntariamente no se verifica, se puede, para conseguirlo, recurrir a los medios compulsivos de que la colectividad dispone, en la forma que mejor armonice con la naturaleza de cada prestación.

En todos los otros modos de extinguirse las obligaciones, hay algo de convencional que si bien alcanza a llenar la exigencia de la ley, no satisface plenamente la delicadeza o la conciencia. Solo el pago tiene esta virtud por ser el modo directo y natural de desligarse del compromiso: *Naturalis rei debitae praestatio*.<sup>2</sup>

Existen casos en que las partes son acreedoras y deudoras entre sí, cual sucede con la compraventa, en que el vendedor debe, como prestación, la entrega de la cosa vendida; al paso que el comprador, a su vez, debe la entrega del precio estipulado.

Así como toda deuda supone un pago que ha de realizarse a fin de que la obligación quede cumplida, así todo pago supone una deuda la cual debe ser su antecedente necesario. De aquí resulta que siempre que por error u otro motivo se haya pagado lo que no se debe, hay derecho para "repetir" lo pagado, o sea, recuperar lo que se ha satisfecho sin causa.

---

1 La palabra pago en el derecho tiene cuatro acepciones: 1)- En el sentido más amplio, pago es toda extinción de la obligación (sin anularse o resolverse) sea, mediante el cumplimiento, una novación, compensación, etcétera: 2)- En un sentido más restringido, pago es el cumplimiento voluntario de la obligación, sea de dar, hacer o no hacer; 3)- Una acepción más estricta aún, considera que pago es el cumplimiento de una obligación de dar; 4)- Por último, para la acepción más restringida de todas y que coincide con el concepto vulgar de la palabra, pago es el cumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero" FARIÑA (Juan M), "Cumplimiento de la Obligación", en: Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1982, pg. 322.

2 El pago, es entonces el cumplimiento por el deudor de aquello a lo que se obligó, sin importar que la obligación sea de dar, de hacer, o de no hacer.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

**Repetir**, en el sentido que aquí se usa, es palabra técnica empleada en su significado etimológico: repelen, volver a tomar, recobrar.

Tocante a las condiciones que se necesitan para que el pago se verifique de manera que el deudor quede descargado de su obligación, procede tomar en cuenta estos puntos: quién debe pagar, a quién se debe pagar, qué cosa debe pagarse, en qué lugar, en qué forma y en qué tiempo.

En las antiguas escuelas de derecho solían formularse estas cuestiones en latín, de manera abreviada y como recurso nemónico, del siguiente modo: *Quis, Quinam, Quid, ubi, quomodo, quando*.

### **Quién debe pagar.**

Desde luego, el deudor, que es a quien corresponde cumplir la obligación. Pero también puede efectuar el pago el coobligado, el fiador y hasta cualquier extraño no interesado en el asunto, con tal que proceda a nombre del deudor para descargarle simplemente de su deuda, y no en nombre propio; lo que es permitido hacer aun oponiéndose el deudor o el acreedor, porque la oposición de éste perjudicaría al obligado al impedir que un tercero le hiciera ese servicio; y la oposición de aquél perjudicaría posiblemente al acreedor por ser un estorbo para que obtuviera pronto la cosa debida. Además, no existe fundado motivo para rehusar el descargo de la obligación: respecto del deudor, porque lejos de perjudicarlo la acción del tercero, le favorece en un todo; y en cuanto al acreedor, porque como su interés está en que se le pague, poco importa la persona que lleve a cabo la satisfacción del compromiso. Sin embargo, si deudor y acreedor se opusieran a la acción del tercero, el pago no podría verificarse pues habría seguramente algún motivo especial para que el acto liberatorio no tuviera efecto, y no sería propio aceptar la intromisión de un tercero en un asunto que le es extraño, contra la expresa voluntad de ambas partes.

Con todo, el Código Civil (Art. 765), admite el pago aun contra la voluntad de deudor y acreedor en caso de concurso de acreedores, cuando el que desee verificarlo fuere un coacreedor; lo que obedece sin duda, a la conveniencia de facilitar la liquidación del negocio, reduciendo el número de acreedores.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

En lo que queda dicho acerca de la facultad que tiene persona distinta del deudor para cancelar una deuda ajena aunque se oponga el acreedor, se exceptúa el caso en que este último –tratándose de una obligación de hacer–, tenga interés en que sea el deudor mismo quien cumpla por haber tenido en cuenta su habilidad, talento, fama u otras condiciones especiales para efectuar con él la convención, puesto que entonces habría motivo justo para no imponerle un substituto al cual es muy posible que faltaran las cualidades que tuvo en mira al contratar.

En el caso de simple pago hecho por un tercero a nombre del deudor, por lo mismo que quien paga no reemplaza al acreedor en ninguna forma, la deuda se extingue en cuanto a la prestación principal y a los accesorios, como fianza, prenda o hipoteca.

Sin embargo, quien hizo el pago no por eso queda desprovisto de toda acción recuperadora si al verificarlo no tuvo en mira hacer una donación o realizar un acto de pura beneficencia. Le es permitido buscar el reintegro reclamando en concepto de mandatario o de gestor de negocios, según proceda, en uso, en esta última hipótesis, de la acción llamada de *in rem verso*, nacida del principio de equidad natural de que a nadie es lícito enriquecerse a costa de otro.

El Código Civil de Nicaragua (Art. 2010), estatuye expresamente sobre este punto, en la siguiente forma: "El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiere pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad".

### **A quién debe pagarse.**

El pago debe ser hecho al mismo acreedor o a quien legítimamente representa sus derechos, por ejemplo, al cesionario del crédito, al apoderado provisto de suficiente poder para el acto; y, en general, a todo aquel que tenga las necesarias facultades para recibir la prestación.

Obsérvese, con todo, que el pago no siempre puede hacerse válidamente al acreedor. Así, el menor, el incapacitado mentalmente, el declarado en estado de insolvencia, concurso o quiebra, y algún otro, tienen

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

impedimento legal para aceptar el pago, y por lo tanto el deudor que a ellos lo hiciera no quedaría descargado de su obligación a causa de la nulidad del acto, pudiendo ser compelido a pagar de nuevo. No cabría esto, sin embargo, si el que paga demuestra que al interesado aprovechó el pago; quedando libre de la deuda, en la medida en que el incapaz obtuvo beneficio. Pero esto, con relación a incapaces del primer grupo – aquellos que lo son por la edad o por deficiencia mental– que en cuanto a los otros, sólo se admitiría la excepción en el evento de que el pago hubiere aprovechado al acreedor o acreedores del insolvente concursado, o fallido o en el tanto en que se haya descargado a la masa del concurso de ciertos gastos, como el referente a la pensión alimenticia acordada al deudor.

Si se pagare a un tercero que obra como gestor de negocios del acreedor, el pago carece de fuerza para extinguir la obligación a menos que el acreedor ratifique lo hecho por quien recibió la cosa debida, o se aproveche de ella.

Con referencia a un título al portador, el que de buena fe pagare a quien lo presenta, hará buen pago a pesar de que el tenedor del mismo no fuere su dueño, porque en tal caso es aplicable el principio de que la posesión vale por título, por cuanto esos documentos se equiparan a los muebles corporales.

Si sobreviniere embargo sobre lo que constituye la deuda, por acción dirigida contra el acreedor, no podrá el obligado después que se le notifique el embargo y mientras éste subsista, pagar al acreedor de manera eficaz.

### **Qué debe pagarse.**

El deudor no queda descargado si no es pagando precisamente la cosa debida aunque en su reemplazo ofreciere otra mejor. Resulta esto de la seriedad y rigor de los compromisos creados al amparo de la ley. Así como el acreedor en ninguna forma estaría facultado para exigir cosa distinta de la debida, el deudor se encuentra en imposibilidad legal de separarse de algún modo de lo que constituye la prestación a que está obligado.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Entiéndase, con todo, que si el acreedor se allana a recibir otro objeto en vez del convenio, este arreglo tendrá virtud de extinguir la deuda, porque entonces se opera –cuando lo que se entrega como substituto no es dinero–, lo que se llama "dación en pago", que es medio legal de cancelar cualquier obligación que implique valor pecuniario.

El pago que se hiciere con cheques, letras de cambio, u otros valores mercantiles, solo descarga al deudor una vez que fuere satisfecho el importe del título por la persona a cuyo cargo esté su cancelación, o cuando por culpa del acreedor se hubiese perjudicado dicho título, como sucedería si por su descuido en presentarlo en tiempo oportuno para que sea cubierto, ocurre mientras tanto la quiebra del girado, siempre que en la época del libramiento el librador tuviese hecha provisión de fondos en casa de aquel.

Deudas que conforme al convenio deben ser satisfechas en moneda extranjera o en moneda nacional de ley y peso determinados, deben pagarse del modo estipulado; pero si ello no fuere posible por cualquier causa, puede hacerse el pago en la moneda nacional corriente en el momento de efectuarse, practicándose la liquidación según el valor comercial que ese día tuviese en plaza la moneda debida, sin que haya de cargarse cosa alguna a título de perjuicios por el no cumplimiento estricto de lo estipulado, pues en esto, el pago en la forma dicha, es igual, legalmente hablando, al que se hubiera hecho en la moneda convenida.

Análogamente, si el medio circulante en la época del pago fuere superior al estipulado, el pago se hará en aquella moneda de acuerdo con el valor comercial que le corresponda con relación a la prevista en el contrato, de suerte que aunque numéricamente se pague menos, los valores se equilibren.

**c) MODOS GENERALES DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: DEL PAGO**

[DE GÁSPERI]<sup>iii</sup>

**ACEPCIONES EN QUE LA PALABRA PAGO ES EMPLEADA.**

Dos son las acepciones en que la palabra pago es empleada: la una amplia o general y la otra especial o estricta. Significa en la primera la extinción del vinculum inris, no sólo por el cumplimiento de la prestación que constituye su objeto, sino por cualquier otro modo que ella tenga lugar, como la novación, la remisión, la compensación, etc. Esto es lo que se infiere de un texto atribuido a PABLO: *Solutionis verbum pertinet ad omnem liberationem quoquo modo factam*. Connota en la segunda la idea del cumplimiento específico de la prestación prometida: *dare, facere o non facere*. Así lo entendió POMPONIO cuando dijo: *Solvere decimus eum, qui facit quod facere promisit*.

Viene de aquí, inspirado en la definición de ZACHARIAE y de AUBRY y RAU, el texto del art. 725 de nuestro Código: "El pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar". Lo que ha de entenderse conforme con lo dispuesto por la primera parte del art. 740: "El deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó". *Solutio est praestatio ejus quod in obligatione est*.

**REQUISITOS ESENCIALES DEL PAGO.**

Requisitos esenciales del pago son: una obligación precedente; la intención de extinguirla; la persona que paga; la persona que recibe; y la prestación de lo que se debe.

No registra nuestro Código una disposición análoga al art. 1235 del Código Civil francés, según el cual: "Todo pago supone una deuda", lo que no resta valor al principio, pues, estando dispuesto por el art. 784 de aquél que: "El que por un error de hecho o de derecho, se creyere deudor, y entregase alguna cosa o cantidad en pago, tiene derecho a repetirla del

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que la recibió", queda dicho que lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto a reintegro, que es ni más ni menos la consecuencia que por derecho francés se confiere a la enunciada regla.

Esta no reconoce otra excepción que el pago hecho en cumplimiento de una obligación de conciencia, como lo dejamos explicado en los núms. 94 y siguientes, supra. Es la *soluti retentio*, único efecto de las obligaciones impropiedades llamadas "naturales".

Dado que, por regla general, la prestación se cumple mediante un negocio jurídico enderezado a dar plena satisfacción al acreedor, como el pago, la *datio in solutum*, la novación, la compensación, la confusión, y, en ocasiones, a no procurarle ninguna, como en la remisión de la deuda y la prescripción liberatoria, obvio es que aún considerado el pago como simple hecho voluntario, se condicione, por aplicación de los artículos 897 y 900 del Código Civil, no sólo al hecho material de la prestación misma, sino al psicológico de la "intención" de extinguir la deuda, o como decían los romanos, *solvendae obligationis animo*.

Aun cuando la "intención" 'es suprimida por el error, como está dispuesto por el art. 922 del Código, no hay que creer que, habiendo el deudor entregado al acreedor lo que le debe, pero sin intención de pagar, pueda invocar esta circunstancia para repetir lo pagado.

Habrà error esencial en los casos contemplados por el art. 790 y no lo habrá en los del artículo siguiente, como lo explicamos en los Nros. 1164 y 1165 supra. Sobre la falta de intención en el pago, ver lo que dejamos dicho en el No. 1159 supra, y GIORGI.

### **NATURALEZA JURÍDICA DEL PAGO Y CONTROVERSIA DOCTRINAL QUE ELLA SUSCITA.**

Controvierten los autores la naturaleza jurídica del pago, materia que se vincula con su prueba. Ecos de esta disputa doctrinal se perciben aún entre los pandectistas alemanes. Mas habiendo GALLI hecho una cosecha crítica muy completa de las distintas opiniones vertidas acerca de este particular, hemos de aprovechar su estudio para reseñarlas y clasificarlas según los distintos puntos de vista desde los cuales sus expositores contemplan la solución del problema.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Fundados en lo dispuesto por la segunda parte del art. 898 del Código Civil argentino, según el cual: "Son actos lícitos, las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que puede resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos", sostienen sus exégetas que el pago es un acto jurídico.

Dentro de esta concepción, debemos distinguir otros criterios particulares: a) el de los que conciben el pago como contrato o sea como acto jurídico bilateral; b) el de los que le niegan este carácter; c) el de los que pretenden que, por regla general, es un acto unilateral del deudor y excepcionalmente contrato; y d) el de los que ven en él el acto debido, que es una novedosa categoría en la clasificación de los actos voluntarios, sin carta de ciudadanía, ni en la ley, ni en la doctrina.

MATTIROLO, LESSONA, CHIRONI y ABELLO, GIORGI, SOLAZZI, KELIN, BAUDRY LACANTINERIE y BARDE, COLMO y COLÍN y CAPITANT, sostienen que el pago es una convención extintiva de obligación, porque se condiciona en su eficacia al acuerdo de voluntades de las partes: del que cumple la prestación y del que la recibe o acepta.

Niegan al pago este carácter, MARTORANA, MUSATTI, PIOLA-CASELLI, LAFAILLE y GALLI, cada uno por distintas razones: uno porque el pago no produce modificación substancial alguna en el estado patrimonial del acreedor anterior al acto de cumplimiento; otro porque no pueden aplicarse al pago los postulados esenciales del contrato y porque el pago no es sino el cumplimiento del contrato a cuya extinción se endereza; es otro, porque siendo función propia del pago poner fin al contrato, no es contrato; aquél, porque fuera de algunas modalidades del pago, como el pago por entrega de bienes, en que se requiere el consentimiento del acreedor, éste no es necesario, porque el acreedor está obligado, aun contra su voluntad, a recibir la prestación, cuando se trata de la prometida; y el de más allá, porque el pago convención es inaplicable al cumplimiento de las obligaciones de no hacer y al de las de hacer, como la de arar un campo, podar un árbol, levantar un muro etc., y porque además el acreedor puede ser un incapaz sin representación, lo que no restaría eficacia al cumplimiento de las obligaciones de no hacer. También se agrega que el pago hecho por un tercero contra la voluntad del deudor, evidencia que no hay necesidad del acuerdo de voluntades para extinguir la obligación. En

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

la negativa del acreedor, puede el deudor obligarle a recibir contra su voluntad.

Tampoco en; este supuesto hay convención ni contrato. Basta el hecho material del cumplimiento exacto de la prestación prometida.

Estos puntos de vista se hallan abonados por la autoridad de LAROMBIÉRE, de COLMET DE SANTERRE y de AUBRY y RAU.

Un matiz de estas ideas es la opinión defendida por VENZI y DE RUGGIERO, según la cual el pago es por regla general un acto jurídico unilateral del deudor, y por excepción un contrato, en los casos en que pide la participación del acreedor. Es lo primero cuando el pago consiste en la prestación de un hecho o de una omisión, y es lo segundo cuando consiste en un dar. Se adhieren a esta opinión SCUTO, VON TUHR e IMAZ.

De análogo parecer es STOLFI. Viene por último la novedosa y singular doctrina de CARNELUTTI, según la cual el pago no es acto jurídico, porque el deudor que cumple la prestación que constituye el objeto de la obligación, carece de libertad jurídica, tanto que si se abstiene de pagar se expone a una ejecución forzada y subsidiariamente al pago de daños e intereses. De aquí que el pago sea para él un "acto debido", categoría distinta del acto jurídico lícito, pues hay que saber que CARNELUTTI también admite el "acto jurídico ilícito" (sic). Esta concepción del pago no resiste a la crítica, pues también el que no vende lo suyo se expone a no recibir el precio.

Paralelamente a estas discrepancias, se observa análoga disparidad en el derecho positivo de las naciones. No admiten la prueba testimonial del pago de las obligaciones que excedan de determinado monto: el Código Civil francés, art. 1341; el de Chile, arts. 1696 y 1710; el del Uruguay, arts. 1594 y 1595; el de Santo Domingo, art. 1341; el de Solivia, art. 928; el holandés, art. 1933; el de Panamá, art. 1103; el de Costa Rica, art. 753; el proyecto ítalo-francés del Código de las Obligaciones y de los Contratos, art. 293; el Esboco de PREITAS, arts. 1097 y 1098, etc. No limitan el empleo de los medios de prueba, incluso del pago, el Código Civil suizo, arts. 8 y 10; y los Códigos Civiles de España y de Cuba, arts. 1244 y 1248.

**d) ALGUNAS FORMAS DE PAGO**

[PRIETO RAVEST]<sup>iv</sup>

**Pago hecho por personas que no son deudores directos pero que tienen interés en la cancelación de la obligación**

En este caso se encuentran: los codeudores solidarios, el fiador o deudor subsidiario y el tercer poseedor de la finca hipotecada.

a) El codeudor solidario ha pagado la deuda, queda, según el art. 1522, "subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades...". Vemos pues que en este caso la obligación no se extingue sino que subsiste mediante este mecanismo de la subrogación.

La disposición del art. 1522 está prácticamente -repetida en el art. 1610, No 3o, que expresa: "Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (caso de la fianza, que se estudiará a continuación).

Esta subrogación se produce como una consecuencia de las situaciones que la propia ley señala "y, por consiguiente, en sí misma no tiene por qué constar, por escrito"

b) El fiador o deudor subsidiario que ha pagado la deuda, se subroga, -al igual que el deudor solidario, en los derechos del acreedor. Tal es lo que dispone el N° 3° del art. 1610, ya estudiado.

c) El tercer poseedor de la finca hipotecada que no es deudor personal de la obligación, y que sólo le afecta la hipoteca que gravita sobre el inmueble de su propiedad, en el caso de que efectúe el pago de la deuda, se subroga, al tenor del inciso 2° del art. 2429, "en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador".

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Pago hecho por un tercero extraño.—El tercero, totalmente extraño al vínculo jurídico, puede cancelar la obligación por cuanto con ello no ocasiona perjuicios ni al deudor ni al acreedor.

El pago hecho por este tercero está afecto a las mismas reglas que el realizado por el propio deudor, de modo que si el acreedor repudiare dicho pago, el tercero extraño podrá efectuarlo por consignación.

Si el tercero paga con el consentimiento expreso o tácito del deudor, actúa en calidad de mandatario suyo, por lo tanto, y para obtener la restitución de lo pagado, dispondrá de las acciones propias del contrato de mandato. Por otra parte, gozará de la acción subrogatoria que le concede el N° 5° del art. 1610 al "que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor".

Si el tercero realiza el pago sin el conocimiento del deudor, jurídicamente actúa en calidad de agente de negocios. La gestión de negocios es un cuasi-contrato consistente en la actuación de una persona a nombre de otra sin que medie entre ellas un contrato de mandato.

Ahora bien, la situación de este tercero es inferior a la del que paga con el consentimiento del deudor; en efecto, el art. 1573 estatuye que el que paga "sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y, no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue".

Si el tercero paga contra la voluntad del deudor se produce una colisión de disposiciones legales. En efecto, de una parte, el art. 1574 dispone que quien paga contra la voluntad del deudor "no tiene derecho para que éste le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción"; por otro lado, el art. 2291 concede al tercero que paga contra la voluntad del deudor una acción de repetición "cuando ese pago, le hubiere sido efectivamente útil", lo cual ocurre cuando con él "ha resultado la extinción de una deuda, que sin ello hubiera tenido que pagar el deudor".

A juicio nuestro no existe contradicción entre estas dos disposiciones

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

por cuanto el art. 1574 reglamenta un acto único y aislado del gestor de negocios, en cambio, el art. 2291 recibe aplicación cuando el pago contra la voluntad del deudor se ha realizado en una de una serie de gestiones que ejecuta el tercero como agente oficioso.

### **Requisitos del pago cuando tiene por objeto transferir el dominio**

El art. 1575 exige la concurrencia de especiales requisitos cuando se trata del pago realizado en una obligación de dar que tenga por objeto transferir el dominio. Ellos son, a saber:

a) El que paga debe ser dueño de la cosa pagada o, a lo menos, debe contar con el consentimiento del verdadero propietario, de lo contrario, dicho pago no es válido.

Nos parece que el art. 1575 debió sancionar el incumplimiento de este requisito con la "no extinción de la obligación" mas no con la invalidez del pago. En efecto, en esta clase de obligaciones el pago constituye tradición y ésta, cuando recae sobre cosa ajena es perfectamente válida.

b) El que efectúa el pago debe tener capacidad de enajenar ya que importa transferencia de dominio y realización de un acto de disposición; así lo preceptúa el inciso 2º del art. 1575 que expresa que "tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar".

c) El pago debe efectuarse con las solemnidades que la ley exige al acto que representa, de modo que si se trata de pagar mediante la tradición de un inmueble es necesario efectuar la respectiva inscripción en el Registro Conservador de Bienes Raíces.

d) No obstante lo dicho en los números anteriores, el inciso final del art. 1575 reconoce eficacia al pago hecho por quien no es dueño o por quien no tuvo capacidad de enajenar cuando la cosa pagada era fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe.

Finalmente, y en relación con las materias contenidas en este párrafo, la

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Jurisprudencia ha negado eficacia al pago de una deuda ajena, con una cosa también ajena y sin el consentimiento de su dueño.

### **Persona a quien debe hacerse el pago**

Es de suma importancia la determinación precisa de la persona a quien deba hacerse el pago por cuanto, de acuerdo con una máxima jurídica "quien paga mal paga, dos veces".

Pues bien, el art. 1576 señala a las personas a quienes debe hacerse el pago para que éste sea eficaz, es decir, para que tenga el poder de extinguir las obligaciones. Tales personas son:

- a) El acreedor;
- b) El representante del acreedor;
- c) El que está en posesión del crédito aunque después aparezca que no le pertenecía.

### **Pago hecho al acreedor**

El pago hecho al acreedor es la forma normal de extinguir la obligación y, al respecto, debemos decir, que paga bien quien lo hace a los herederos del acreedor, a sus legatarios o al cesionario de su crédito.

Sin embargo, el art. 1578 establece algunos casos en que el pago está mal hecho de forma que no tiene valor liberatorio alguno y, por lo tanto, la obligación continúa con todos sus efectos y consecuencias. Tales casos son:

- a) El pago hecho al acreedor que no tiene la administración de sus bienes, salvo en, cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor y que éste, en consecuencia, se ha hecho más rico. El art. 1688 considera que el acreedor 'se ha hecho más rico cuando las

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

cosas adquiridas por medio de ese pago le hubieren sido necesarias y en caso que no le hubieren sido necesarias, cuando subsistan y se quisiere retenerlas.

b) El pago hecho al acreedor en circunstancias que el juez ha ordenado embargar la deuda o mandado retener su pago. Esta disposición concuerda plenamente con lo que estatuye el art. 681 en orden a poder pedir "la tradición de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario".

Ahora bien, el pago hecho al acreedor existiendo un decreto judicial que retiene o embarga la deuda es nulo por cuanto el art. 1464 determina que adolece de objeto ilícito.

c) El pago hecho al acreedor declarado en quiebra y realizado en fraude de los derechos de los acreedores de aquél. Esta norma está en perfecta armonía con la del art. 2467.

***e) Cumplimiento de obligaciones: El Pago***

[BEJARANO SÁNCHEZ]<sup>v</sup>

**¿Qué se debe pagar?**

Pues precisamente la cosa, hecho o abstención que es objeto de la obligación; así como el total de ella (la cosa idéntica en su integridad). Este principio es el de la identidad en la substancia del pago. El acreedor no puede ser compelido a recibir algo diverso de aquello que es objeto de la obligación, aunque fuera de mayor valor. El acreedor tampoco puede ser forzado a recibir solamente parte del objeto de la obligación si éste debió ser entregado en su totalidad.

El pago parcial sólo es posible: a) si así se convino, o, b) si una parte es líquida y la otra no. Deuda líquida es aquélla cuya cuantía es determinada o de-terminable en 9 días. "El pago deberá hacerse del modo

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de Ley". "Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda" (artículo 2078).

### **¿Cuándo se debe pagar?**

Depende de que se haya pactado o no el momento del pago. Si se estipuló cuándo, será exigible en la oportunidad convenida, ya sea en el acto, o al vencimiento del plazo suspensivo, o bien al vencimiento de la condición suspensiva.

Si no se convino el momento del pago, entonces se impone distinguir si la obligación es de dar o de hacer, y, si es obligación de dar, será exigible 30 días después de la interpelación que se haga al deudor. Este es un requerimiento de pago, ora judicial, ora extra-judicial ante el notario o dos testigos, que el acreedor hace a su deudor. Si, por otra parte, la obligación es de hacer, -será exigible cuando lo pida el acreedor, siempre que hubiere transcurrido el tiempo necesario para su cumplimiento. Se entiende como necesario, el plazo adecuado para el cumplimiento del tipo de hecho particular en que consiste el objeto de la obligación.

Al respecto, el artículo 2080 dice: "Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación".

### **¿Dónde debe efectuarse el pago?**

Primero: En donde se haya convenido. Si hubieren varios domicilios mencionados, el acreedor elige.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Segundo: A falta de convenio, en el domicilio del deudor (artículo 2082). Sin embargo: si se trata de pago relativo a un inmueble, el pago deberá hacerse en éste (artículo 2083) y, si el pago se refiere al precio de alguna cosa, deberá hacerse en el sitio en que se entrega ésta (artículo 2084).

### **Gastos del pago**

Estos gastos van por cuenta del deudor, salvo pacto en contrario (artículo 2086).

### **Requisitos de un pago válido**

El pago debe hacerse con una cosa propia. Si se paga con una ajena, el pago es nulo, a menos que se trate de dinero u otra cosa fungible que fuere consumida de buena fe por el accipiens (artículo 2087).

### **Imputación del pago**

Cuando el deudor tuviere varias deudas frente a un mismo acreedor, y todas ellas tuvieren el mismo objeto fungible, el deudor tiene la facultad de declarar, al momento de pagar, a cuál de las deudas desea atribuir o imputar el pago efectuado. Si el deudor descuidara hacer la imputación, la Ley aplicará a la deuda más onerosa el pago efectuado, o a la más antigua si todas fueren igualmente onerosas. Si son tan onerosas y antiguas, a todas ellas se aplicará el pago en proporción a su cuantía, a prorrata (artículo 2093). Es más onerosa la deuda que sea más gravosa para el deudor, –la que sea más desventajosa en el sentido económico– y es más antigua la que fue primeramente exigible.

### **Presunciones de pago**

De gran utilidad práctica, la Ley establece varias presunciones juris tantum:

- a) La posesión del título del crédito por el deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél (artículo 2091).
- b) El pago del capital hace presumir el pago de los intereses, a menos que se hiciere reserva expresa de los mismos (artículo 2090).
- c) La demostración del pago del último abono, a una deuda de tracto sucesivo, hace presumir el pago de las pensiones anteriores (artículo 2089).

Se apoyan tales presunciones en la conducta habitual de los acreedores, quienes, normalmente, no entregan el título de la deuda si no se les pagó, ni reciben abonos al capital si no cobraron previamente los réditos. No reciben el pago de pensiones o abonos posteriores si no les han sido pagadas las anteriores.

Sin embargo, el acreedor puede demostrar que la realidad es otra y que la presunción es inexacta. Las presunciones anteriores admiten prueba en contrario (son juris tantum). (Las que no admiten demostración contra ellas se denominan de juris et de jure.)

### **El pago de deudas de dinero**

#### **Objeto del pago. El nominalismo y el valorismo**

Si el objeto de las obligaciones es dinero, el deudor deberá cumplirlas entregando dinero en su integridad (supra No. 257).

Pero, si el pago debe hacerse a cierto plazo (término suspensivo) ¿basta que se entregue la suma nominal de dinero referida en la obligación? O ¿el deudor deberá entregar una cantidad que represente el valor real de la cifra concebida en la obligación?

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

EJEMPLO: Usted me dio en mutuo cien mil pesos en el año de 1980 para devolvérselos en 1983. Al cumplir mi obligación de restituir ¿basta que le entregue la suma nominal mencionada? O por el contrario, en vez de ello ¿será necesario que yo le devuelva una cantidad de dinero que equivalga al valor real de los cien mil pesos que recibí?

El asunto tiene actualidad porque a resultas de la inflación, la moneda se ha depreciado y el dinero ha menguado su valor en curso, su valor adquisitivo de cambio. Efectivamente, se podía adquirir muchas cosas más con cien mil pesos en 1980 que en 1983.

El problema admite ambas soluciones, según la tesis que se sustente:

Si debo restituir sólo la cifra concebida en su cuantificación nominal (recibí cien mil y devuelvo cien mil) es que se ha aceptado el nominalismo.

Si mi obligación se extiende a restituir una suma cuyo poder de compra equivalga al que tenía la cantidad mutuada al momento de ser constituido el préstamo, una suma de dinero suficiente para adquirir los bienes que la suma mutuada representaba en el cambio al celebrarse el mutuo, se postula la teoría valorista o realista.

***f) EL PAGO O CUMPLIMIENTO COMO MEDIO SOLUTORIO PRIMARIO.***

[DIEZ-PICASO]<sup>vi</sup>

**Concepto y naturaleza jurídica del pago o cumplimiento**

Por pago entendemos, en un sentido general, todo acto de realización o de ejecución de una prestación debida en virtud de una relación obligatoria. El pago es, en primer lugar, un acto de cumplimiento del deber jurídico (deuda) que sobre el deudor pesa. El pago es, como consecuencia de ello, la manera que el deudor tiene de liberarse de la obligación (*solutio*). Pago es, finalmente, la manera de satisfacer el derecho y el interés del

acreedor.

El pago es la realización o ejecución de la prestación debida, cualquiera que sea la naturaleza de la misma. Paga el que entrega la suma de dinero prometida o la cosa específica que se había obligado a dar, pero paga también el que realiza el servicio debido. La ejecución de una gestión o de un trabajo es también pago. De la misma manera es pago una omisión cuando la prestación debida era una prestación de no hacer.

En términos generales, el pago es un comportamiento del deudor que se adecua al proyecto o programa establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria.

Nuestro Código Civil utiliza con preferencia la expresión pago, si bien en ocasiones emplea la idea de cumplimiento. Ambos términos, pago y cumplimiento, pueden considerarse como sinónimos. Aun cuando existe alguna inclinación a preferir la idea de pago con referencia a las deudas pecuniarias, como antes hemos dicho, el pago es ejecución de una prestación, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, el pago en cuanto tal es un acto jurídico, y más concretamente, lo que en la doctrina se ha llamado un "acto debido". En la doctrina y en la jurisprudencia se ha discutido, sin embargo, si el pago puede ser configurado como un negocio jurídico.

#### **Los requisitos de regularidad del pago**

El despliegue de la plena eficacia, solutoria y satisfactiva, del acto de pago exige la concurrencia de una serie de requisitos que se refieren a los sujetos, al objeto y a las circunstancias de tiempo y de lugar.

a) Desde el punto de vista de los sujetos, la regularidad del pago presupone capacidad en la persona que lleva a cabo el pago (*solvens*) y en la persona que lo recibe (*accipiens*).

b) Desde el punto de vista del objeto, son requisitos del pago la

identidad y la integridad de la prestación.

c) Desde el punto de vista de las circunstancias de tiempo y de lugar, el pago exige que el tiempo y el lugar en que se realice sean exactos o por lo menos adecuados.

**El pago hecho por el deudor personalmente: capacidad y poder de disposición**

A la pregunta acerca de quién puede pagar una deuda, cabe dar una primera respuesta que es evidente. La primera posibilidad es que la deuda la pague el deudor personalmente. La legitimación del deudor para pagar no puede ser discutida. El problema de la regularidad del pago efectuado por el propio deudor se plantea en orden a la exigencia de capacidad para el cumplimiento y a la exigencia de un previo poder de disposición sobre las cosas debidas, cuando se trata de una obligación de dar.

El artículo 1160 del Código Civil exige, para que sea válido el pago o cumplimiento de una obligación de dar, que quien lo realice tenga capacidad para enajenar y la libre disposición de la cosa debida. Se sigue de ello, a *contrario sensu*, que en las obligaciones de dar es inválida la entrega cuando es realizada por persona que carece de capacidad de obrar o de poder de disposición.

## **2 NORMATIVA**

### **TÍTULO IV: DEL PAGO Y LA COMPENSACIÓN**

[Código Civil]<sup>vii</sup>

#### **CAPÍTULO I: Del pago en general**

Art. 764.- El pago se hará bajo todos respetos conforme al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que para casos especiales disponga la ley.

Art. 765.- Cualquiera puede pagar a nombre del deudor, aun oponiéndose éste o el acreedor; en caso de concurso un coacreedor puede hacer el pago, aun contra la voluntad de ambos.

Si para la obligación de hacer se han tenido en cuenta las condiciones personales del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona, contra la voluntad del acreedor.

Art. 766.- El pago debe ser hecho al mismo acreedor o a quien legítimamente represente sus derechos.

Art. 767.- El pago hecho a una persona que lo ha recibido en nombre del acreedor, sin estar autorizada para ello, es válido, si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él.

Art. 768.- El pago hecho al acreedor que no tiene la libre disposición de sus bienes, no es válido sino en cuanto le aprovecha.

Art. 769.- Si la deuda es de una cosa determinada, debe el acreedor recibirla en el estado en que se halle, a menos que el deudor fuere responsable del deterioro conforme a la ley.

Art. 770.- Si la prestación consiste en la entrega de una cosa determinada, no individualmente, sino en cuanto a su especie, no está obligado el deudor a darla de la mejor calidad, ni el acreedor a recibirla de la peor.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Art. 771.- Cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada; á falta de estipulación, en la moneda que estuviere en curso al contraerse la deuda; y en caso de no poder hacerse el pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago, computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación á la moneda debida.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 3495-92 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992, adicionada y aclarada por Resolución N° 989 del 23 de febrero de 1993).

Art. 772.- El acreedor no está obligado a recibir por partes el pago de una obligación.

Art. 773.- Lo que es debido a plazo no puede ser exigido antes de la expiración de éste; pero lo que ha sido pagado antes no puede ser reclamado.

Art. 774.- Si la época en que debe ser exigible la deuda no está indicada en el título, el acreedor puede inmediatamente demandar el pago, a menos que la obligación por su naturaleza, o por disposición especial de la ley, requiera, para ser exigible, el lapso de cierto tiempo.

Art. 775.- Si se hubiere pactado que el deudor pague cuando le sea posible, la obligación será exigible al año del día en que se contrajo.

Art. 776.- El plazo se presume estipulado en favor del deudor, salvo que resulte lo contrario de la convención o de las circunstancias.

Art. 777.- El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo, a menos de garantizar el pago de la deuda:

1°.- Cuando se le hubiere declarado insolvente.

2°.- Cuando se han disminuido las seguridades que había dado al acreedor en el contrato, o no ha dado las que por convenio o por la ley esté obligado a dar.

3°.- Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

cualquiera de ellos, después de requerido.

4°.- Cuando quiera ausentarse de la República sin dejar en ella bienes conocidos y suficientes para responder de todas sus deudas.

5°.- Cuando el deudor no atendiere debidamente a la conservación de la finca hipotecada para garantía de la deuda.

Si la deuda que se venciere antes del plazo por verificarse alguno de los casos fijados no devenga intereses, se hará el descuento de ellos al tipo legal.

Art. 778.- El pago debe hacerse en el lugar designado expresa ó implícitamente en el título de la obligación; en defecto de designación, en el domicilio del deudor al contraerse la deuda, a menos que la obligación tenga por objeto una cosa determinada, pues entonces se hará el pago en el lugar en que ella se encontraba al firmarse la obligación.

Art. 779.- El deudor de varias obligaciones vencidas que tengan por objeto prestaciones de la misma especie, tiene derecho, al tiempo de verificar el pago, de declarar y de exigir que se consigne en la carta de pago, cuál es la obligación que se propone satisfacer.

Art. 780.- Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor no tiene derecho de imputar el pago al capital, sino una vez pagados los intereses vencidos; y si hay varias deudas que los devenguen, deberá hacerse la imputación a los intereses de todas antes que a los capitales.

Art. 781.- Cuando el deudor al hacer el pago no declare cuál es la obligación que se propone satisfacer, no puede después reclamar una imputación diferente de la consignada en la carta de pago.

Art. 782.- La imputación de un pago que ha operado legítimamente en todo o en parte la extinción de una deuda, no puede ser retractada por las partes, con perjuicio de tercero.

Art. 783.- Cuando la carta de pago no indique la deuda en extinción de la cual se ha efectuado el pago, se imputará éste según las reglas siguientes:

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

1ª.- El pago debe imputarse en primer término a los intereses devengados, y luego a la deuda vencida, de preferencia a la que no lo está.

2ª.- Cuando las deudas se hallen todas vencidas o todas no vencidas, la imputación se hará a la deuda que el deudor tenga más interés en satisfacer.

3ª.- Si todas las deudas están vencidas y el deudor no tiene interés en satisfacer una con preferencia a otra, la imputación se hará a la más antigua, según la fecha en que se contrajo.

4ª.- Si todas se hallan en igualdad de circunstancias, la imputación se hará a todas proporcionalmente.

Art. 784.- Los gastos para hacer el pago son de cuenta del deudor.

Art. 785.- El hecho de reunirse en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, produce los mismos efectos que el pago.

**CAPÍTULO II: Del pago con subrogación**

Art. 786.- El acreedor que recibe de un tercero el pago de la deuda, aunque no está obligado a subrogar a éste en sus derechos y acciones, puede hacerlo, con tal que la subrogación y el pago sean simultáneos y que conste aquélla en la carta de pago.

Art. 787.- Comenzará esa subrogación a surtir efectos con respecto al deudor y terceros, desde la notificación al deudor o desde la aceptación de éste.

Art. 788.- El deudor que toma prestado una suma de dinero para pagar, puede subrogar al prestamista en los derechos y acciones del acreedor, sin que sea necesario el concurso de la voluntad de éste último.

Art. 789.- Para la validez de la subrogación consentida por el deudor, es necesario que el préstamo haya sido hecho con el único fin de pagar deuda cierta y determinada, debiendo hacerse constar así en el acto de verificarse, y que al efectuarse el pago se declare el origen del dinero. La existencia de estas dos condiciones debe comprobarse por medio de

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

escritura pública, sin que sea necesario, por otra parte, que el préstamo y el pago sean simultáneos.

Art. 790.- La subrogación se opera totalmente y de pleno derecho:

1º.- En favor del acreedor que paga de su peculio a otro acreedor de mejor derecho que él en razón de su privilegio o hipoteca.

2º.- En favor del comprador de un inmueble, que emplea el precio de su adquisición en pagar a acreedores a quienes el inmueble estuviere afecto.

3º.- En favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros.

4º.- En favor del heredero que ha pagado de su peculio deudas de la herencia.

5º.- En favor del que paga totalmente a un acreedor, después de haberse declarado en estado de insolvencia al deudor.

Art. 791.- La subrogación, sea legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados a la deuda, salvo las modificaciones establecidas en los Art.s siguientes.

Art. 792.- El efecto de la subrogación convencional puede restringirse por el deudor o acreedor que la consiente, a ciertos derechos y acciones.

Art. 793.- La subrogación legal o convencional, en favor de uno de los coobligados, sólo le da derecho para cobrar de los demás coobligados, la parte por la cual cada uno de ellos debe contribuir al pago de la deuda.

Art. 794.- La subrogación legal en provecho del tercero, que ha adquirido un inmueble gravado con hipoteca impuesta por el deudor principal, no autoriza a aquél para perseguir al fiador del deudor, aunque la hipoteca hubiera sido establecida con posterioridad a la caución.

Art. 795.- Si el monto total de una deuda se halla a la vez garantizado con caución y con prenda o hipoteca prestada por un tercero que no se ha obligado personalmente, el tercero y el garante, aunque subrogados en los derechos y acciones del acreedor, no pueden reclamarse uno al otro sino la mitad de la suma pagada.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Pero el dueño de la cosa dada en prenda o hipotecada, deberá la mitad de lo pagado, si el valor de la cosa fuere igual al monto de la deuda o mayor que él, pues si fuere menor sólo deberá contribuir con la mitad del valor que tenga la cosa al tiempo del pago; y ésta será la base para establecer la proporción cuando la fianza o la prenda ó hipoteca no garantizaren el total de la deuda.

Art. 796.- El acreedor que ha sido pagado parcialmente puede cobrar del deudor el resto de la deuda, con preferencia al subrogado legalmente que haya satisfecho parte de ella.

### **CAPÍTULO III: Del pago por consignación**

Art. 797.- Todo el que tiene derecho de pagar una deuda puede hacerlo, depositando judicialmente la cosa debida, en los siguientes casos:

- 1º.- Si el acreedor rehusare recibirla sin derecho.
- 2º.- Si el acreedor no fuere o no mandare a recibirla en la época del pago, o en el lugar donde éste debe verificarse.
- 3º.- Si el acreedor incapaz de recibirla, careciere de tutor o curador.
- 4º.- Si el acreedor fuere incierto o desconocido.

Art. 798.- Para que la consignación produzca efecto, es necesario:

- 1º.- Que se haga por persona capaz o hábil para pagar.
- 2º.- Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses, si los hubiere.
- 3º.- Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo, si se estipuló en favor del acreedor.
- 4º.- Que se haga ante Juez competente.

Art. 799.- Si el depósito no fuere contestado, o si siéndolo fuere confirmado por sentencia, la cosa quedará a riesgo del acreedor, y la obligación extinguida desde la fecha del depósito.

Art. 800.- Mientras el depósito no haya sido aceptado por el acreedor, o confirmado por sentencia, puede el deudor retirarlo.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Art. 801.- Si después de sentencia la cosa fue retirada por el consignante con anuencia del acreedor, pierde éste todo derecho de preferencia que sobre ella tuviere, y quedan los codeudores y fiadores desobligados.

Art. 802.- Los gastos de la consignación serán de cuenta del acreedor, salvo el caso de oposición de éste, declarada procedente por sentencia.

**CAPÍTULO IV: Del pago indebido**

Art. 803.- El que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error propio, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, en razón del pago y con buena fe, ha suprimido o destruido un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Art. 804.- El que de mala fe recibe indebidamente un pago, está obligado a restituir la cosa recibida, junto con los intereses o frutos desde el día del pago, o desde que tuvo mala fe.

En caso de pérdida o enajenación de la cosa, debe restituir el valor real de ella; y en caso de haber deterioros, indemnizarlos, aunque la pérdida o deterioros provinieren de caso fortuito, a menos que se probare que lo mismo hubiera acontecido estando la cosa en poder del propietario.

Art. 805.- Los pagos efectuados por una causa futura que no se ha realizado, o por una causa que ha dejado de existir, o los que han tenido lugar en razón de una causa contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, o los que han sido obtenidos por medios ilícitos, pueden ser repetidos.

Sin embargo, si el objeto del contrato constituye un delito o un hecho contrario a las buenas costumbres, común a ambos contratantes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar el cumplimiento de lo convenido, ni la devolución de lo que haya dado.

Si sólo uno de los contrayentes fuere culpable, podrá el inocente

reclamar lo que hubiere prestado, sin estar obligado a su vez a cumplir lo que hubiere prometido.

### **3 JURISPRUDENCIA SALA PRIMERA:**

**"V.-** El pago, en el uso corriente del lenguaje, es utilizado en referencia al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, y en ocasiones se identifica con su extinción por cualquier medio.- Sin embargo, en sentido técnico jurídico es el cumplimiento voluntario de la prestación debida, que constituye la forma normal y plena de extinguir las obligaciones satisfaciendo el interés del acreedor.- El pago de la obligación debe hacerse de conformidad con las características señaladas para la prestación (artículo 764 del Código Civil). Debe cumplir con los requisitos de: identidad -que lo que el deudor pague sea lo mismo que el acreedor espera recibir-, integridad --que comprenda todos los elementos accesorios de la obligación- e indivisibilidad -según las estipulaciones del convenio que lo origina el pago y la naturaleza de la prestación-. Al respecto pueden verse los artículos 764 a 772 del Código Civil." <sup>viii</sup>

"Por otra parte, aunque los demandados no realizaron el último de los pagos en la forma acordada en el contrato de compraventa, ha de tenerse en cuenta que el pago del precio se pactó a tractos, es decir, a plazo, por lo que debemos remitirnos al Título IV, Capítulo I, del Código Civil, titulado "Del pago en general", que establece en su artículo 773 que lo que es debido a plazo no puede ser exigido antes de la expiración de éste; por su parte, el artículo 777, inciso tercero, del mismo cuerpo legal prescribe que el deudor no puede reclamar el beneficio del plazo a menos de garantizar el pago de la deuda cuando estando la deuda dividida en plazo (como ocurre en este caso) deja de pagar cualquiera de ellos, después de requerido. En este caso, los deudores no habían sido requeridos por la actora al momento de que hubo incumplimiento en el último de los pagos, por lo que el beneficio del plazo les asistía al

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

momento de hacer la oferta y la consignación de pago; y es obvio que a falta de ese requerimiento no cabe ningún procedimiento en su contra. De todo lo expuesto se infiere que, los accionados han cumplido las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa suscrito con la actora el día veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y dos, por lo que resulta procedente el acogimiento de las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa, falta de interés actual y la non adimpleti contractus, por lo que ha de desestimarse la demanda en todos sus extremos”<sup>ix</sup>

“El pago es el cumplimiento voluntario de la prestación debida y constituye la forma normal de extinción de las obligaciones, viéndose satisfecho el interés del acreedor.- El cumplimiento de la obligación debe hacerse dentro del plazo que se haya establecido en la obligación jurídica, y "bajo todos los respectos conforme al tenor de la obligación" (artículos 764 y siguientes del Código Civil).- El acreedor "no está obligado a recibir por partes el pago de una obligación" (artículo 772 ibídem), ni fuera del plazo en ella establecido, pero sí puede recibirlo si el deudor se lo ofrece, constituyéndose en ese caso como un pago válido y liberatorio -en la proporción del abono cuando es parcial-, surtiendo los efectos jurídicos correspondientes: liberación de la parte proporcional de la obligación, irrepetibilidad del pago, etc.”<sup>x</sup>

#### **4 FUENTES CITADAS**

---

- i VON TUHR, Andreas. Tratado de las Obligaciones. Traducido del alemán por W. Roces. Tomo II. Primera Edición. Madrid. Editorial REUS S.A. 1934. Pp. 1-3.
- ii BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. Séptima Edición, San José, Costa Rica, Editorial JURICENTRO, 1998. Pp. 177-182.
- iii DE GÁSPERI Luis. Tratado de las Obligaciones En el Derecho civil Paraguayo y Argentino. Volumen III Parte especial De los modos de extinción de las obligaciones y de las causas de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

- preferencia en el pago de los créditos. Editorial DEPALMA, Buenos Aires, Argentina 1946. Pp. 13-17.
- iv PRIETO RAVEST, Enrique Horacio. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Jurídica de Chile. 1959. Pp. 139-141.
- v BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición. Editorial HARLA S.A. de. C.V. México. 1984. Pp. 314-317.
- vi DIEZ-PICASO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción Teoría del Contrato Las Relaciones Obligatorias. Segunda Edición. Editorial TECNOS S.A. 1983. Madrid. Pp. 621-624.
- vii ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 63 del 28 de setiembre de 1887. Código Civil. Vigencia desde 1º de enero de 1888. Última actualización del 1º de noviembre de 2007. Disponible en el Sistema PGR-Sinalevi.
- viii SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 320 de las catorce horas y veinte minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa.
- ix SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 76 de las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.
- x SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 340-F de las catorce horas cincuenta minutos del cinco de diciembre de mil novecientos noventa.